

Spring November 30, 2024

Ajustes razonables en los procesos de selección y nombramiento de jueces y fiscales. Comentarios al ATC Exp. N^o 04689-2023-PA/TC

Nuccia Seminario Hurtado
Sol Samantha Ponce Chávez

Ajustes razonables en los procesos de selección y nombramiento de jueces y fiscales

Comentarios al ATC Exp. N° 04689-2023-PA/TC

Reasonable adjustments in the selection and appointment processes of judges and prosecutors

Comments on the ATC Exp. No. 04689-2023-PA/TC

Nuccia SEMINARIO-HURTADO DE ARMSTRONG*

Sol Samantha PONCE CHÁVEZ**

Resumen: Las autoras analizan el auto emitido por el Tribunal Constitucional en relación con los ajustes razonables en los procesos de selección y nombramiento de jueces y fiscales cuando participa algún postulante con discapacidad. En el marco de las disposiciones jurídicas que regulan los ajustes razonables, se advierte de la necesidad que en estos procesos de nombramiento se realicen las gestiones necesarias para que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de derechos y oportunidades, requiriéndose no solo la aplicación del Protocolo de Atención de Personas con Discapacidad, sino también la adecuada formación del personal abocado al proceso.

Abstract: *The authors analyze the order issued by the Constitutional Court, in relation to reasonable accommodation in the selection and appointment processes of judges and prosecutors when an applicant with a disability participates. Within the framework of the legal provisions that regulate reasonable accommodations, they point out the need for these appointment processes to take the necessary steps so that persons with disabilities can participate with equal rights and opportunities, requiring not only the application of the Protocol for the Care of Persons with Disabilities, but also the adequate training of the personnel involved in the process.*

Palabras clave: Ajustes razonables / Nombramiento de jueces y fiscales / Protocolo de Atención de Personas con Discapacidad / No discriminación

Keywords: *Reasonable accommodations / Appointment of judges and prosecutors / Protocol for the Care of Persons with Disabilities / Non-discrimination*

Recibido: 11/11/2024

Aprobado: 12/11/2024

* Profesora de pregrado en la Universidad Católica Sedes Sapientiae y la Universidad Tecnológica del Perú. Profesora de posgrado en la Universidad Autónoma de Chiapas (México) y la Universidad Católica de Trujillo. Calificada como Investigadora RENACYT P0267114. Scopus ID: 57658214500. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1805-7780>

** Estudiante del último año de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Universidad Católica Sedes Sapientiae. ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-2117-890X>

I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo comienza con el tratamiento teórico de la discapacidad, enfatizando su concepto desde el análisis de la literatura científica y la Convención sobre los Derechos de la Persona con Discapacidad. Seguidamente, se analizan los datos estadísticos de la situación de la discapacidad en el Perú, enfocando el total de la población con discapacidad en todo el Perú, para luego desarrollar su alcance regional. También se revelan datos sobre cuánta población con discapacidad se encuentra registrada hasta la actualidad en el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad.

Posteriormente, se comenta y se analiza el ATC Exp. N° 04689-2023-PA/TC, emitido por el Tribunal Constitucional sobre los ajustes razonables en los procesos de selección y nombramiento de jueces y fiscales, a través de la experiencia de un postulante con discapacidad auditiva, diagnosticada con hipoacusia neurosensorial bilateral, para luego desarrollar el marco jurídico aplicable. Entre ellos, se menciona la Convención sobre los Derechos de la Persona con Discapacidad, la carta magna vigente, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, entre otros dispositivos legales.

Por último, se mencionan las sentencias más emblemáticas emitidas por el Tribunal Constitucional sobre ajustes razonables, así como también el principio de igualdad y no discriminación, que sirven como fundamentos jurídicos para fortalecer el comentario del auto antes mencionado. Finalmente, se concluye con la presentación de las reflexiones más relevantes.

II. DISCAPACIDAD EN EL PERÚ

La Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, aprobada por las Naciones Unidas en el año 2006, define a la discapacidad en el segundo párrafo de su artículo 1 como: “(...) aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás”.

Bajo ese orden de ideas, la discapacidad es entendida como un conjunto de barreras y brechas que impiden el libre desarrollo, la promoción de igualdad de oportunidades, el goce y el disfrute de sus derechos fundamentales, así como cualquier acto que discrimine y excluya a este grupo de atención prioritaria. Por su parte, Seminario-Hurtado y Avellaneda-Vásquez (2024) refieren que la discapacidad se encuentra estrechamente relacionada con las desigualdades estructurales que se originan en la sociedad y el Estado, a través de prácticas discriminatorias.

La discapacidad se encuentra dividida en cuatro tipos. De una parte, la discapacidad motriz, motora o física es aquella deficiencia que se presenta al existir algún tipo de alteración en la función del cuerpo; por otra parte, la discapacidad sensorial aquella que se centra en la pérdida de los sentidos, por ejemplo, audición, visión o ambas. También, la discapacidad intelectual, que se concentra en la serie de limitaciones de habilidades en el proceso de aprendizaje. Por último, la discapacidad mental, que se presenta en la alteración del comportamiento del individuo (Seminario-Hurtado y Avellaneda-Vásquez, 2023; Seminario-Hurtado y Ponce, 2023).

De conformidad al Censo Nacional del año 2017, realizado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), se estima que en el Perú existen un total de 3 209 261 personas que poseen algún tipo de discapacidad, representando el 10 % de la población peruana (INEI, 2017). Los resultados revelaron que la región con mayor población con discapacidad es Lima Metropolitana, con un total de 1 002 368 personas, seguido de Piura con un total de 173 477 personas, La Libertad y Puno con 167 632 y 160 082 personas, respectivamente (Observatorio Nacional de la Discapacidad, 2024).

Por su parte, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), a través de su informe N° D000025-2024-CONADIS, señaló que desde el 2000 hasta el 30 de setiembre del 2024, el Conadis ha inscrito a un total de 518 926 personas con discapacidad, de los cuales el 58 % son hombres y el 42 % son mujeres, siendo Lima la región con mayor cantidad de personas registradas, con un total de 123 132 personas.

III. COMENTARIO DEL ATC EXP. N° 04689-2023-PA/TC SOBRE AJUSTES RAZONABLES

El ATC Exp. N° 04689-2023-PA/TC, emitido por el Tribunal Constitucional el día 8 de agosto de 2024, resalta la importancia de los ajustes razonables en la vida de las personas con discapacidad, a través de la experiencia del señor Guillermo Sandoval Aguilar, persona con discapacidad auditiva diagnosticada con hipoacusia neurosensorial bilateral, en el proceso de selección y nombramiento realizado por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), durante la Convocatoria N° 005-2014-SN/CNM. Esta decisión surge por el recurso de agravio

constitucional presentado en contra de la Resolución N° 2, de fecha 8 de junio de 2022, que declaró infundada la solicitud concerniente a la represión de actos homogéneos.

Los hechos que originan la presente controversia surgen a partir del proceso de selección antes mencionado, donde se le negó al demandante los ajustes necesarios durante su participación en un concurso público para la elección de jueces y fiscales, vulnerando el principio de la igualdad y no discriminación. Ante ello, el señor Guillermo accionó mediante un proceso que resolvió fundar en parte su demanda mediante Resolución N° 7, de fecha 26 de julio de 2016, donde se dispuso lo siguiente: la anulación los resultados de la entrevista del día 13 de enero de 2016, la continuación de la entrevista personal con la aplicación de los ajustes necesarios conforme el Protocolo de Atención de Personas con Discapacidad en los procesos de selección nombramiento, la emisión del voto motivado por los consejeros del CNM y el pago de los costos (ATC Exp. N° 04689-2023-PA/TC, f. j. 1).

Posteriormente, el día 7 de agosto de 2017, el demandante solicitó la declaración de nulidad de la entrevista realizada debido a que se alegó que se generó un acto lesivo homogéneo al que se suscitó con anterioridad y, en consecuencia, solicitó que se programe una nueva fecha de entrevista para que se desarrolle conforme al debido proceso de la Ley N° 29973 y el Protocolo de Atención a Personas con discapacidad en los Procesos de Selección y Nombramiento del CNM (ATC Exp. N° 04689-2023-PA/TC, f. j. 2).

Dicho de otra manera, el demandante volvió a solicitar la nulidad de lo que sería una segunda entrevista, pues percibió

la comisión de los mismos errores que acontecieron en la segunda oportunidad, donde se ordenó una serie de medidas con la finalidad de evitar una vulneración de derechos nuevamente. Asimismo, enmarcó, una vez más, la comisión de los mismos actos lesivos que acontecieron con anterioridad, pues le formularon preguntas vinculadas a sus conocimientos en derecho penal que no incumbían durante la entrevista personal. Pese al desasosiego, el demandante logró un puntaje satisfactorio que fue inservible debido a que ni un solo consejero emitió un voto a favor.

En respuesta a ello, la entidad manifestó que los representantes de la Defensoría del Pueblo supervisaron el desarrollo de la segunda entrevista, en la cual el postulante contó con un asistente que transcribía las preguntas que eran proyectadas en el monitor que tenía al frente y en las pantallas; a su vez, se le brindó un diccionario de sinónimos y antónimos conforme fue peticionado (ATC Exp. N° 04689-2023-PA/TC, f. j. 4). A pesar de todo ello, después de varias resoluciones que abordan temas como la correspondencia o no de las preguntas académicas en la entrevista personal, y el análisis de la homogeneidad de los hechos que ocurrieron en la primera y segunda entrevista, se culmina con la admisión del recurso de agravio constitucional, la cual es motivo de análisis.

En esa línea, es importante desarrollar lo que supone la represión de los actos lesivos homogéneos: suponen la denuncia de los actos que causaron la vulneración de los derechos que son objeto de una sentencia preexistente, lo cual desarrolla el artículo 16 del nuevo Código Procesal Constitucional. Esto implica que no basta con ejecutar la sentencia, ya que se debe evitar la comisión de actos que anteriormente se analizaron y calificaron

“La discapacidad es entendida como un conjunto de barreras y brechas que impiden el libre desarrollo, la promoción de igualdad de oportunidades, el goce y el disfrute de sus derechos fundamentales, así como cualquier acto que discrimine y excluya a este grupo de atención prioritaria.”

como lesivos. Para entender a profundidad la figura de protección, se evalúa la existencia a través de los elementos subjetivos: las características de la persona afectada deben ser las mismas y la fuente del acto lesivo debe ser ejecutada por la misma persona sentenciada; y los elementos objetivos: verificar la existencia de características similares a la sentencia y la manifiesta homogeneidad del acto entre ambos actos, anterior y nuevo (ATC Exp. N° 04689-2023-PA/TC, ff. jj. 9-13).

A partir de lo señalado anteriormente, el Tribunal Constitucional, frente a la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, abocó sus esfuerzos en determinar si se cumplió con los ajustes razonables que pertenecen a la sentencia con calidad de cosa juzgada. Sin embargo, el recurrente en la solicitud enuncia temas diferentes, como que el CNM no permitió la asistencia por parte de una persona de confianza del demandante, formuló preguntas de conocimientos en la entrevista personal e incumplió con la cuota de empleo del 5 % referente a las personas con discapacidad.

Respecto a lo enunciado, solo corresponde verificar el cumplimiento de los ajustes razonables, que se relacionan con la adopción de medidas adecuadas, pertinentes y necesarias que requiera una persona con discapacidad para el desarrollo de determinada actividad; en el particular, el señor Guillermo requería determinados ajustes razonables durante el proceso de selección, lo cual implicaba gestionar una serie de adaptaciones que favorezcan su participación en el proceso.

En la misma línea, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Carta Magna garantizan el principio de igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad en cada ámbito de su vida (ATC Exp. N° 04689-2023-PA/TC, f. j. 21), a través de los ajustes razonables que favorecen su autonomía en desarrollo de actividades, lo cual permite el desarrollo de su proyecto de vida de forma independiente.

Retornando al punto inicial, se verificó el cumplimiento de los ajustes razonables durante el desarrollo de la entrevista personal, pues se le brindó un intérprete para que transcribiera el texto y el diccionario que solicitó; sin embargo, no se aborda el punto correspondiente a la formulación de preguntas y el incumplimiento de la cuota, pues el Tribunal Constitucional consideró que no eran temas de disertación frente a la solicitud de represión de actos homogéneos presentada. En conclusión, se declara infundada dicha solicitud, sin perjuicio que los temas no previstos sean accionados mediante otras vías legales.

De tal forma, se puede observar que el Tribunal Constitucional se restringe a revisar lo solicitado por la parte para su evaluación, apartándose de la naturaleza de la acción de amparo que, según

el artículo 44 del nuevo Código Procesal Constitucional, específicamente el numeral 1, comprende como derecho protegido a la igualdad y no discriminación, que enumera una serie de motivos donde la discapacidad se enmarca en el genérico de otra índole. En adición, en el caso presentado se puede argumentar la vulneración del derecho al trabajo contenido en el numeral 12, pues se arguye la existencia de una barrera vinculada a la formulación de preguntas que no corresponden a la etapa del proceso de selección.

Si bien es cierto que no limitan la posibilidad de accionar mediante otras vías, no dan cuenta el tiempo y esfuerzos que conlleva el proceso judicial, considerando que inició en el año de 2013 y culminó en el presente año. El respeto de los derechos de las personas con discapacidad no se limita a que puedan ser partícipes de un proceso de selección, sino a que realmente, de forma proactiva, se contemplen espacios y procesos accesibles a todas las personas conforme al debido proceso.

Un ejemplo de inclusión en ámbito laboral es el abogado Edwin Béjar Rojas, persona con discapacidad visual, nombrado juez de Familia del Distrito Judicial de Cusco en el año de 2012 (Defensoría del Pueblo, 11 de julio de 2012).

IV. MARCO NORMATIVO APLICABLE

Para comenzar a abordar lo referente a la normativa aplicable al asunto presentado, es necesario conocer el marco jurídico en el cual se circunscribe el presente estudio de caso, que se desarrollará a continuación:

Primero, la Constitución Política del Perú, en su artículo 1, establece que la defensa de la persona humana y su dignidad son

fin del Estado y de la sociedad. En esa línea, el artículo 7 de la carta magna establece la protección a la persona con discapacidad en tanto se considera un régimen legal de protección, readaptación, atención y seguridad para garantizar el respeto de su dignidad, en tanto tal cuerpo normativo concibe que no puede ser autónoma a causa de la deficiencia mental o física, lo cual también es un tema de análisis; pese a ello, se rescata la obligación de defensa y protección desarrollada en la norma.

Segundo, al ratificar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) y su Protocolo Facultativo mediante el Decreto Supremo N° 073-2007-RE, el Perú, como Estado parte, debe cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos; es así, en el artículo 2, de forma introductoria, establece la definición de ajustes razonables:

(...) se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

En virtud de lo antes descrito, en el desarrollo del caso antes presentado, se vulnera el principio de igualdad y no discriminación, ya que no se adoptan las medidas necesarias y pertinentes para la ejecución de los ajustes razonables. Es así como el Estado parte debe garantizar la aplicación de los ajustes razonables y apoyos en función de la necesidad individual que presente la persona con discapacidad, con la finalidad de fomentar su desarrollo social a todo nivel: académico, social y

«Los hechos que originan la controversia surgen en el proceso de selección, donde se le negó al demandante los ajustes necesarios durante su participación en un concurso público para la elección de jueces y fiscales.»

profesional. Así se propicia un escenario de inclusión, permitiendo el goce y ejercicio en sus libertades y derechos fundamentales en los diferentes ámbitos.

Lo antes descrito se vincula con el principio de participación e inclusión, lo cual es desarrollado en el artículo 19, pues se reconoce el derecho a la vida de forma independiente y su inclusión a la sociedad mediante la eliminación de las barreras, sociales y físicas que surgen de la interacción de la persona con discapacidad con su entorno. Es pertinente acotar que la discapacidad es la confluencia de las deficiencias, tanto mental, motriz, intelectual o sensorial, que se presenta de forma congénita o adquirida, con las barreras que impone la sociedad, incluyendo a las físicas, que resultan en una vulneración de derechos (Seminario-Hurtado y Ponce, 2023). En síntesis, la inacción por parte del Estado también comporta una violación de derechos en tanto no ejerza las medidas pertinentes para garantizar la participación de la persona con discapacidad en sociedad y el respeto a su dignidad.

Tercero, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, concuerda con la normativa antes desarrollada al

“El respeto de los derechos de las personas con discapacidad no se limita a que puedan ser partícipes de un proceso de selección, sino a que realmente, de forma proactiva, se contemplen espacios y procesos accesibles a todas las personas conforme al debido proceso.”

contemplar que la denegación de los ajustes razonables implica un acto de discriminación y la vulneración a la igualdad de condiciones, los cuales son principios que sirven directrices en la aplicación de la normativa, señalados en el artículo 4, literales b y e, respectivamente (Seminario-Hurtado, Avellaneda-Vásquez, Bejarano-Cuadrao y Alarcón-López, 2024).

Además, en el artículo 50 se desarrolla los ajustes razonables, tales como la adaptación de la metodología, procedimiento, instrumento de evaluación y métodos de entrevista dirigidos a la persona con discapacidad durante el proceso de selección de personal. De forma posterior a la contratación, se deben adaptar las herramientas y las maquinarias que empleará la personas con discapacidad en desarrollo de su labor; y proveer las ayudas técnicas y servicios de apoyo que se requieran según la particularidad. Asimismo, el entorno donde se desenvuelva debe ser accesible para fomentar su independencia en el desplazamiento para el desarrollo de sus actividades.

Cuarto, el Reglamento de la Ley N° 29973, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, reafirma el concepto

de ajustes razonables comprendido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad al brindar la misma definición en el artículo 3, numeral 2. A diferencia de la norma anteriormente descrita, esta agrega, en el artículo 52, que el postulante con discapacidad tiene la posibilidad de consignar los ajustes razonables que necesite durante el proceso de selección, lo cual debe ser asumido por el empleador público y privado. En el artículo siguiente se menciona la obligación, por parte de las entidades públicas, de contar con una cuota del 5 % de trabajadores con discapacidad de la totalidad de empleados.

Cabe agregar, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo establece los criterios para la aplicación de los ajustes razonables y favorecer el desarrollo productivo de la persona con discapacidad mediante los programas de inducción, capacitación y promoción del trabajo en igualdad de condiciones. Mientras, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad se encarga de brindar asistencia técnica a las Direcciones y Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo y Oficinas Regionales de Atención a las Personas con Discapacidad designadas para prestar asesoramiento acerca de los ajustes razonables a los empleadores públicos y privados. Los gastos generados en la ejecución son asumidos por la empresa o entidad. Todo ello con la finalidad de lograr la inserción de la persona con discapacidad en el ámbito laboral y promover su desarrollo profesional de forma conjunta a su proyecto de vida.

Quinto, la Política Nacional Multisectorial en Discapacidad para el Desarrollo al 2030, aprobada mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIMP, establece, en el Objetivo Prioritario N° 2, la

participación de las personas con discapacidad en el sector laboral público y privado. Específicamente, el lineamiento L2.2 versa sobre la generación de condiciones promuevan su inclusión en el mercado laboral, lo cual se traduce en el Servicio de Acercamiento Empresarial que asesora a las empresas privadas en la implementación de los ajustes razonables y la generación de entornos inclusivos y, a su vez, el lineamiento L2.3 menciona los entornos laborales inclusivos en las entidades de Administración Pública.

Sexto, el Decreto Legislativo N° 1384, Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones, modifica una serie de artículos del Código Civil y establece la facultad de la persona con discapacidad para solicitar ajustes razonables y designar apoyos para la manifestación de voluntad y el ejercicio de su capacidad jurídica. Asimismo, incorpora artículos en el Código Procesal Civil.

Finalmente, el Decreto Supremo N° 001-2020-TR aprueba los lineamientos para el otorgamiento de ajustes razonables de forma posterior a la incorporación de la persona con discapacidad a su lugar de trabajo y establece criterios frente a una carga desproporcionada o indebida, aplicables en el sector público.

Para complementar, resulta imprescindible considerar la jurisprudencia constitucional relacionada a la no discriminación de las personas con discapacidad en los entornos laborales. La STC Exp. N° 02317-2010-AA/TC, concerniente a la igualdad y no discriminación por motivo de discapacidad, señala que la discriminación indirecta u oculta se genera en el trato desigual que se le brinda a una persona, pero no se manifiesta de forma

fácilmente visible, por lo que se requieren pruebas adicionales que permitan acreditarlo (Seminario-Hurtado, Avellaneda-Vásquez, Bejarano-Cuadrao y Alarcón-López, 2024). Al fundarse en un criterio potencialmente discriminatorio o sospechoso, ya sea mediante un acto u omisión, se considera inconstitucional, más aún si se afecta a una persona perteneciente a un grupo social históricamente discriminado. Lo cual solo sería desvirtuado mediante una justificación objetiva, estricta y razonable (STC Exp. N° 02317-2010-AA/TC, f. j. 32).

Seguidamente, la STC Exp. N° 01153-2013-PA/TC indica que el Estado debe garantizar la especial protección constitucional de las personas con discapacidad frente a la discriminación según lo contemplado en el artículo 7 de la Constitución Política, el cual no es taxativo, pues se acoge a los nuevos supuestos que se generen. La especial tutela se fundamenta en diversas razones, una de ellas es la discriminación histórica que sufren las personas con discapacidad ser limitadas en desarrollo de sus actividades y establecer un trato diferenciado frente al resto de personas que conforman la sociedad. Otra razón es la falta de implementación de los ajustes necesarios, que agravan la situación de vulnerabilidad e impiden el acceso a los derechos en igualdad de condiciones (STC Exp. N° 01153-2013-PA/TC, ff. jj. 3-8).

Por último, la STC Exp. N° 02437-2013-PA/TC resalta la importancia de adoptar ajustes razonables en favor de las personas con discapacidad durante la interacción con el entorno social con la finalidad de garantizar el respeto a su dignidad y el desarrollo de su proyecto de vida (Seminario-Hurtado *et al.*, 2024; Seminario-Hurtado y Avellaneda-Vásquez, 2024).

V. REFLEXIONES FINALES

Las personas con discapacidad son sujetos de plena igualdad de derechos, gozan y disfrutan de sus derechos inalienables. Para ello, es imprescindible que el Perú tome medidas legislativas, políticas y presupuestables para incluir a todas en el Estado. Aunado a ello, se reflexiona sobre los ajustes razonables que deben realizarse para que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de derechos y oportunidades, entre ellos, en los procesos de selección y nombramiento de jueces y fiscales emitidos por el Consejo Nacional de la Magistratura, pues no basta con la aplicación del Protocolo de Atención de Personas con Discapacidad, también es fundamental la capacitación del personal que se encuentra inmerso en el proceso, así como un presupuesto asignado para la implementación de materiales y/o recursos tecnológicos-comunicativos que permitan el pleno desenvolvimiento y desarrollo de la persona con discapacidad en el concurso.

REFERENCIAS

- Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad. (2024, 22 de octubre). Informe N° D000025-2024-CONADIS.
- Defensoría del Pueblo. (11 de julio de 2012). *Defensoría del Pueblo saluda nombramiento del primer juez invidente en el Perú por parte del Consejo Nacional de la Magistratura*. <https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-saluda-nombramiento-del-primer-juez-invidente-en-el-peru-por-parte-del-consejo-nacional-de-la-magistratura/>
- Instituto Nacional de Estadística e Informática (2017). *Perfil Sociodemográfico de la Persona con Discapacidad*. https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1675/
- Observatorio Nacional de la Discapacidad. (2024). *Situación de las personas con discapacidad. ¿Cómo vamos?* <https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiNDc0MmRiOTQtMWRIM-S00ZjQ2LWI4OTYtZjkyMzJiY2MwNDF-mliwidCI6IjAyZTM0NDQzLWI5YzItND-BiMy1hYzM5LWYwMTI1YTFlMzkwNSIsImMiOiR9>
- Seminario-Hurtado, N. y Avellaneda-Vásquez, J. (2023). El derecho a la educación inclusiva de las personas con discapacidad. *Revista Primera Instancia*, 20(10), pp. 94-107.
- Seminario-Hurtado, N. y Ponce, S. (2023). Los derechos de la persona con discapacidad en el Perú: avances y desafíos. *Revista Direitos Sociais E Políticas Públicas (UNIFAFIBE)*, 11(3), pp. 328-354. <https://doi.org/10.25245/rdspp.v11i3.1487>
- Seminario-Hurtado, N. et al. (2024). El derecho a la movilidad personal de las personas con discapacidad visual en el Perú. *Nomos: Procesalismo Estratégico*, 1(2), pp. 57-78. <https://doi.org/10.29105/nomos.v1i2.15>
- Seminario-Hurtado, N. y Avellaneda-Vásquez, J. (2024). Población penitenciaria con discapacidad en el sistema jurídico peruano. *Foro: Revista De Derecho*, (42), pp. 75-96. <https://doi.org/10.32719/26312484.2024.42.5>
- Seminario-Hurtado, N., Avellaneda-Vásquez, J., Bejarano-Cuadro, V. y Alarcón-López, A. (2024). El uso de perros guía por personas con discapacidad visual en el Perú: un análisis jurídico y jurisprudencial. *Sapientia & Iustitia*, (9), pp. 77-109. <https://doi.org/10.35626/sapientia.9.5.118>